

Señores  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA – TUTELAS

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA CONTRA LA PROVIDENCIA -RESOLUCIÓN N° CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, y CJO23-1474 de 17 de marzo de 2023, “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”, PROFERIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

**FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**, ciudadano en ejercicio, en mi calidad de ciudadano y participante de la Convocatoria N° 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018) para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, identificado con cédula de ciudadanía 14797749 de Tuluá (Valle), de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política, me permito ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **PROVIDENCIA-RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, y de la PROVIDENCIA CJO23-1474 del 17 de marzo de 2023**, ambas proferidas, en el marco de la convocatoria 27, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, representado judicialmente por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la Doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**, o quien haga sus veces con dirección Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) - Conmutador 3817200- Ext 7470. Correos electrónicos [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)-[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que su actuación arbitraria vulneró mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, consagrados en los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes

por vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (EN CONCURSO DE MÉRITOS POR RITUALIDAD EXCESIVA MANIFIESTA) EL DERECHO A LA IGUALDAD – ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO)** acción constitucional que fundamento en los siguientes

## H E C H O S

**PRIMERO:** Me inscribí en la Convocatoria N°27 reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura para concursar por el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fui admitido, y aprobé la prueba de conocimientos con un **puntaje de 848.33 EL MÁS ALTO PARA EL CARGO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**, para el suscrito en su condición de persona perteneciente a la población **LGTBIQ+**, padre del menor **FABIAN ALEJANDRO FUQUENE GONZALEZ** de 11 años de edad, me pareció un logro muy importante, ello como quiera que es reivindicar que nuestra calidad de personas **LGTBIQ+** y que podemos desempeñarnos en la sociedad con una visibilidad que permita reivindicar nuestros derechos y ser vistos como personas con capacidades intelectuales altas.

**SEGUNDO:** Adicionalmente, dentro del proceso de registro e inscripción, el aplicativo exigía aceptar como **“términos y condiciones”** la declaración juramentada y de manera específica sobre el requisito señalado, puntualmente *“Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso”*. Además, “La

información aquí suministrada es auténtica y veraz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.”

**CUARTO :** Luego de haber estado inscrito y haber presentado la prueba de conocimientos, **haber aprobado la misma** El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, arbitrariamente me inadmitió en el concurso de conformidad con la causal de rechazo 3.5, que establece textualmente:

### 3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.**

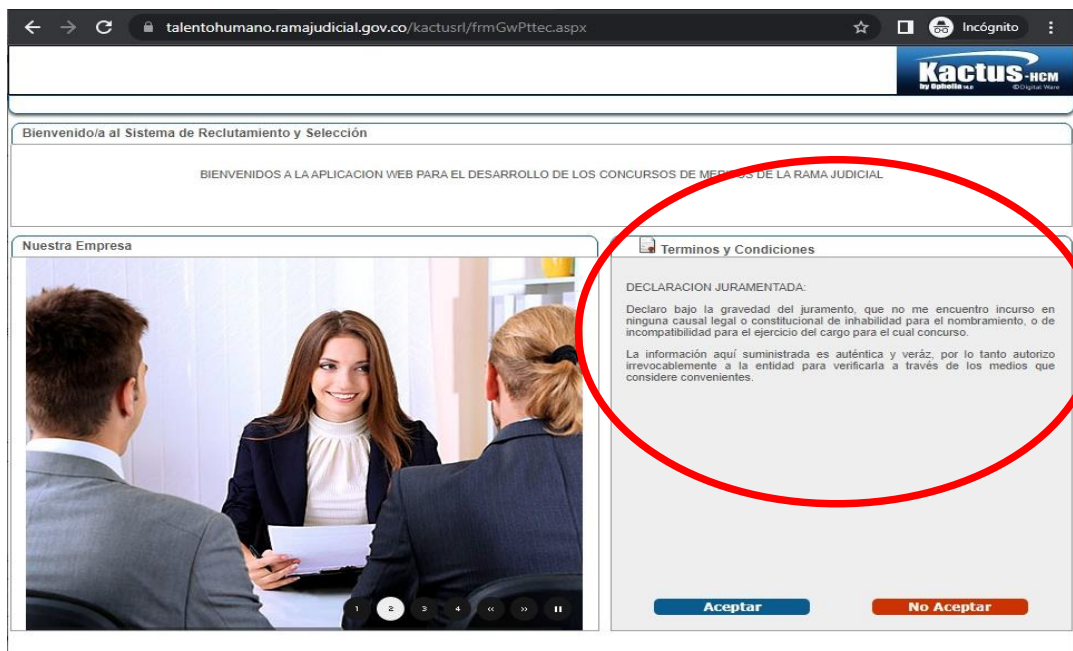
Vale la pena mencionar que la norma taxativamente menciona como causal de rechazo no presentar la declaración juramentada, sin hacer referencia a la forma de presentación de la misma o a un formato específico, solo menciona “**no presentar la declaración juramentada (...)**”.

**QUINTO:** En el término de ley, el día 17 de febrero de 2023 presenté solicitud de verificación de documentos toda vez que **no me encuentro incurso el causal de rechazo deprecada** y, además, **presenté de nuevo** la declaración juramentada de no hallarme incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

**SEXTO:** El Consejo Superior de la Judicatura mediante el oficio CJO23-1606 de 17 de marzo de 2023 resuelve mantenerse en el rechazo y no admitirme para continuar en el concurso.

**SEPTIMO:** Esta decisión es arbitraria e injusta, pues **SÍ PRESENTÉ** declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en tres momentos diferentes como se pasa a explicar:

1. **Al momento de inscribirme al concurso:** El Consejo Superior de la Judicatura dispuso el aplicativo KAKTUS para el desarrollo de los concursos públicos de méritos de la Rama Judicial. Fue el mismo dispuesto para las inscripciones a la convocatoria a la cual me presenté. Como se puede apreciar a continuación, la plataforma exige realizar una declaración juramentada de no estar incurso en causales inhabilidades o incompatibilidades, **DECLARACIÓN QUE REALICÉ AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN:**



A través de esta declaración juramentada declaré que “(...) *no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso (...)*” **cumpliendo así con el requisito exigido por la convocatoria.**

2. **Al momento de la inscripción a la convocatoria N°4 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través de ACUERDO No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, por las razones que me dispongo a explicar.**

La Convocatoria N°27 consagró en su artículo 3 que la solicitud de inscripción se realizaría en los términos del Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017, así:

**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

## 1. REQUISITOS

### 1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.

El Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 reglamenta el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura (incluyendo la Convocatoria N°27), estableciendo qué:

**Artículo 3.º** Únicamente, cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias.

El suscrito, se inscribió para la convocatoria N°4 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través de ACUERDO No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, usando la misma plataforma KAKTUS para la inscripción, como se evidencia a continuación:

✕ Cerrar **Fwd: Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**From:** Reclutamiento KACTUS-HR <convocatoriasnivelcentral@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Friday, October 20, 2017 11:43:31 AM  
**To:** frankly\_fuquene@hotmail.com <frankly\_fuquene@hotmail.com>  
**Subject:** Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
Núm. Acuerdo : CSJVAA17-71

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN  
Fecha de la Transacción : viernes, 20 de octubre de 2017  
Ciudad de Presentación : CALI  
Código de Inscripción : 184

DATOS PERSONALES  
Nombres : FRANKLY FABIAN  
Apellidos : FUQUENE RIVERA  
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadania  
Documento : 14797749  
Discapacidad : Ninguna.  
Dirección : KR 5 7 12  
Telefonos de Contacto : 0  
Correo Electrónico : frankly\_fuquene@hotmail.com  
Departamento Residencia : VALLE DEL CAUCA  
Ciudad Residencia : ANDALUCIA

DATOS EMPLEO  
Secuencial : 262440  
Sec. Inscripción : 184  
Fecha Fijación : viernes, 06 de octubre de 2017  
Codigo Cargo : 290000  
Nombre Cargo : SECRETARIO CIRCUITO  
Corporación : JUZGADO DEL CIRCUITO

Esta convocatoria determinó que eran causales de rechazo:

### 3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
- 3.6.3. Estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del

Carrera 4<sup>o</sup> No. 12-04 – Piso 1<sup>o</sup> Palacio Nacional Plaza Caicedo  
Telefax (92) 8980800 Ext 1128 www.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia

Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 "Por medio del cual se ordena adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Hoja No. 8

formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Solo hace falta realizar una inferencia lógica para entender que:

- Al presentarme a la Convocatoria N°4, realicé la declaración juramentada de no encontrarme incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades;
- Que el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 establece que no será necesario presentar de nuevo documentos que hayan sido presentados en formatos digitales o semejantes y que,
- Como la Convocatoria N°27 se regula por el antedicho Acuerdo, se debe dar por presentada la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, cuando se realizó dicha declaración en la Convocatoria N°4.

Respecto a los **documentos en formatos digitales o semejantes** a los que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 me permito realizar las siguientes aclaraciones que fundamentan los hechos y pretensiones de esta acción:

- El Código General del Proceso establece en su artículo 243 que son documentos:  
*los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
- La Ley 527 de 1999 consagró en su artículo 2 la definición del Mensaje de Datos así:  
*a) Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI)**, Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
- Así mismo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la “Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos”<sup>1</sup> estableció que el **documento electrónico** se define como “**la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares**”.
- Por lo mismo, la precitada guía establece que existe una **equivalencia entre documento electrónico y mensaje de datos** pues se trata en ambos casos de “**información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares**”.
- El *Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*, que es un mensaje de datos, y a su vez es un documento, de acuerdo con la normatividad precitada, se define como “*La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto*”. (Ley 527 de 1999, artículo 2, literal e)
- A su vez, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 establece que:  
*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos,*

---

<sup>1</sup> [https://www.mintic.gov.co/arquiturati/630/articles-61594\\_recurso\\_pdf.pdf](https://www.mintic.gov.co/arquiturati/630/articles-61594_recurso_pdf.pdf)

*por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

- Por lo tanto, el mensaje de datos (que a su vez es un documento) debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.
- Un documento digitalizado, consiste en la representación digital de un documento con soporte físico. Sin embargo, el mensaje de datos, sigue teniendo el valor probatorio de cualquier documento.
- A su vez el Consejo de Estado ha dicho que la Ley 527 de 1999:

*se fundamentó en el criterio de la “equivalencia funcional”, en virtud del cual, en el campo jurídico, se adoptan nuevos medios tecnológicos de creación y transmisión de la información, con sus ventajas de rapidez y economía, en la medida en que ellos **cumplan las mismas funciones y permitan alcanzar los mismos objetivos que se realizan y se logran con los medios tradicionales.** Por consiguiente, la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, toda vez que, al igual que este último, su contenido representa de forma inteligible y comprensible para el ser humano hechos jurídicamente relevantes<sup>2</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, existe equivalencia funcional entre el documento electrónico y el documento digitalizado (aquel que representa digitalmente un documento registrado en un medio o con soporte físico), pues **se trata de documentos que en todos los casos permiten alcanzar los mismos objetivos, en este caso concreto, que se haya realizado la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.**

- Es claro entonces, que la presentación de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades se dio a través de un **mensaje de datos**; que de acuerdo con el Código General del Proceso **es un documento**; que el mensaje de datos equivale a un **documento electrónico** pues se trata de una información que fue “generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos” y, que el documento electrónico tiene equivalencia funcional, es un documento semejante y totalmente válido para la presentación de dicha declaración.

Por lo tanto, al momento de presentarme a ambas convocatorias, en el proceso de inscripción al realizar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en la misma plataforma (declaración que realicé en ambos casos), se generó un *Intercambio Electrónico de Datos*, que a su vez es un *Mensaje de Datos* (Ley 527 de 1999) que de acuerdo con el Código General del Proceso es *un documento* y por lo tanto, debe ser valorado y se le deberá dar la eficacia jurídica que comporta en sí mismo. En consecuencia, debo ser admitido nuevamente al concurso.

Resulta contrario a la Constitución y al debido proceso exigir la mencionada declaración cuando ya se ha presentado, es allí cuando efectivamente se advierte de forma evidente un ejercicio de **EXCESIVA RITUALIDAD MANIFIESTA** que afecta mis derechos al

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01271-01\(17155\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01271-01(17155).pdf)

debido proceso y el acceso a la función pública VULNERANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO.

Resulta violatorio del derecho fundamental al **debido proceso administrativo** que se desconozca por completo el marco de sometimiento del principio de legalidad, al que necesariamente debe acomodarse el Acuerdo de Convocatoria, debido a que cuando el administrador del concurso establece que debe aportarse la declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, pero también, establece una declaración en idéntico sentido, la cual debe ser diligenciada y aceptada de modo tal que proceda la inscripción al concurso y luego decide de facto restar completa validez a esta última (**contrariando los actos propios**), hace que se cree una situación de falta de certeza que claramente va en contravía de la estabilidad jurídica que debe proporcionar el Acuerdo de Convocatoria y, también, en detrimento de los derechos de los participantes. En este orden de ideas, resulta arbitrario por un lado, que pese a existir un aplicativo (**dispuesto por el administrador del concurso de méritos**), en el que **NECESARIAMENTE** hay que diligenciar la declaración bajo juramento de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, para así poder proceder al registro e inscripción del participante y, que esto no sea tenido en cuenta por el administrador, para luego proceder a expulsarla del concurso y anulando toda posibilidad de optar y posesionarse en el cargo. Y, por otro lado, resulta cuestionable y arbitrario que no exista razonamiento jurídico alguno por parte de la accionada para determinar la mayor o menor validez de una u otra forma de diligenciar la declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades

En lo que corresponde al formato en PDF que menciona el Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta a mi solicitud de revisión de documentos, me permito exponer lo siguiente:

Un Documento en PDF significa *Portable Document Format*, en español Formato Portátil de Documento, que de acuerdo con la norma ISO 32000-2:2020 consiste en un “formato digital para representar documentos electrónicos para permitir a los usuarios intercambiar y ver documentos electrónicos independientemente del entorno en el que se crearon o el entorno en el que se visualizan o imprimen”<sup>3</sup>.

Como se acreditó, mi declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades se trata de un documento electrónico, y la forma en cómo se acceda ese documento dependerá del quien lo recepcione; así lo podrá hacer a través de procesadores como Adobe, Word, Firefox, Google Chrome o internet explorer, entre otros. Dicha declaración se encuentra cargada en la plataforma KAKTUS. La manera de acceder a la misma dependerá de cómo lo realice el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, este último no puede alegar que no se presentó pues **el documento electrónico con la declaración juramentada existe y se presentó en el momento oportuno**. El formato en que se abra dependerá de quien lo recepcione.

Con todo, la causal de rechazo de la plurimencionada Convocatoria establece “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, **sin establecer un formato específico en la causal**, declaración que a todas luces **SÍ PRESENTÉ**, y que en todo caso, el formato en que se lea dependerá del procesador en que lo abra quien lo recepcione.

En todo caso, La ley 527 de 1999 establece además:

---

<sup>3</sup> <https://www.iso.org/standard/75839.html>

**ARTÍCULO 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

Este artículo además fue declarado EXEQUIBLE a través de la Sentencia C-831 de 2001 de la Corte Constitucional. Por lo tanto, **el requisito se debe dar por satisfecho.**

- 3. Al momento de presentar la verificación de documentos el día 17 de febrero de 2023.** Dentro del término establecido, presenté solicitud de verificación de documentos donde NUEVAMENTE realicé la declaración juramentada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, como se acredita en los anexos de esta tutela.

**SEXTO:** En todo caso, es menester expresar que el requisito de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades en estricto sentido **es necesario para el momento de la posesión en el cargo no para la inscripción al concurso,** de lo contrario muchos concursantes no se podrían presentar a la convocatoria, pues en su mayoría se trata de abogados litigantes (como es mi caso), servidores públicos, además de miembros de la fuerza pública, comerciantes, entre otros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996, que no se habrían podido presentar a la convocatoria, porque en realidad SÍ se encuentran inmersos en causales de inhabilidad e incompatibilidad. Por lo tanto, se advierte un **EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA en al exigir la declaración juramentada de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción, cuando este es un requisito para tomar posesión y ejercer el cargo exclusivamente.** Diferente sería, establecer este requisito para el momento de la posesión, lo que resultaría a todas luces mucho más razonable.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996) prevé en su artículo 150 y 151 todo lo relacionado con INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER LOS CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL, MAS NO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO DE MERITOS, en consecuencia, la pregunta que surge es **¿CUÁLES SON LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE EXIGE EL ACUERDO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO?**

Según estos artículos, no podrían presentarse e inscribirse al concurso, las personas que para el momento de la inscripción se encontraban en algunas de las siguientes situaciones:

- Quienes para el momento de la inscripción al concurso estuvieran desempeñando cualquier otro cargo retribuido, (SERVIDORES PUBLICOS DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL), o de elección popular (concejales, diputados) o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor (abogados de los centros de conciliación), salvo que cumpla estas funciones debido a su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia. (secuestres y demás auxiliares de la justicia).

- La condición de miembro activo de la fuerza pública. (No se hubieren podido presentar o inscribir los miembros de la fuerza pública, policías, militares, etc. Que pretendieran inscribirse).

- Las personas comerciantes y que desarrollen el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales. (Es decir no se hubieran podido inscribir personas que sean propietarios de negocios y establecimientos de comercio)



- es La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio. que hubiera dado como resultado la imposibilidad de inscripción de cualquier abogado litigante.

**SÉPTIMO:** Dentro de la respuesta otorgada por **LA ACCIONADA** en oficio CJO23-1606 calendado el 17 de marzo de 2023 pero remitido el 22 del mismo mes y año, menciona entre sus argumentos que la causal de rechazo 3.8. de la Convocatoria N°27 que consiste en “*No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan*” (negrita y subraya fuera de texto), fue convalidada con la declaración prevista en el cuadernillo de prueba de aptitudes y conocimientos suscrito por los aspirantes al momento de la presentación de la misma, como se evidencia a continuación:

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera **3.8** “**No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan**”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Lo que entre otras cosas resultaría escandaloso por decir lo menos, pues una causal de rechazo que estaba **ESTABLECIDA PARA EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN** pasó a ser convalidada en una etapa posterior, cuando la misma convocatoria que es **NORMA REGULADORA DEL CONCURSO** y de obligatorio cumplimiento para todos los que intervienen en la misma, estableció que esta sería una causal de **rechazo de plano** si dicha declaración no se realizaba al momento del diligenciamiento del formulario como se advierte a continuación:

## **2.2 Material de inscripción**

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

En este caso, el mismo Consejo Superior de la Judicatura **admite abiertamente** que se convalidó en etapa posterior, un requisito con el que no se cumplió en la etapa correspondiente. Realizó esta **acción positiva** frente a las personas que no presentaron la declaración juramentada de cumplir con los requisitos mínimos para el concurso y que estos eran veraces, pues se trata de un requisito formal que nada tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de fondo.

Por lo mismo, resulta viable y necesario en mi caso particular y en virtud del principio de **IGUALDAD**, ser admitido al concurso, toda vez que **SÍ he acreditado que presenté la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades**, y que si para el caso el Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que no cumplí con el requisito, este puede ser admitido en cualquier etapa, toda vez que en estricto sentido **es un requisito necesario para la posesión y NO para la inscripción**. Es importante que se tenga en cuenta que **CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OCUPAR EL**

## **CARGO AL CUAL ME PRESENTÉ Y EN CONSECUENCIA, PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO.**

**OCTAVO:** El día 29 de marzo de 2023 se publicó el cronograma establecido para la Fase III del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial Inicial que empieza el 24 de abril de 2023, por lo que a todas luces es necesario acudir a la acción de tutela, con el fin de que no se cause un **perjuicio irremediable** al suscrito, al no poder continuar participando de la fase correspondiente. Si se acudiera a otro medio de defensa judicial, aunque al final las pretensiones fueran favorables a lo solicitado, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues ya se habrían agotado las fases del concurso que están a punto de iniciar. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (Sentencia T-340 de 2020)*

### **I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Esta acción de tutela es PROCEDENTE, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrarán lo que sigue:

#### **I.1. Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable como elemento justificador de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados.<sup>4</sup> En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.<sup>5</sup>

De acuerdo con el precedente constitucional en esta materia, para nuestro caso la primera providencia que hace parte del nicho citacional, es la Sentencia de la Corte Constitucional T-059/2019<sup>6</sup>, en donde la Corporación analizó la exclusión de un participante de un concurso de méritos por no aportar la declaración jurada de no estar incurso en incompatibilidades o

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-211/2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-222/2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-059/2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo

inhabilidades y, ordenó la protección constitucional, para evitar la concreción de un perjuicio irremediable. De este modo se tiene que en la jurisprudencia que se señala, se concederá la protección constitucional siempre que exista un perjuicio irremediable, inminente, grave, urgente e impostergable.

En la sentencia, la Corte estableció que no aportar la declaración de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades no puede entenderse, pese a que se establezca como requisito de participación, como una causal de exclusión del proceso de selección, ya que solo se puede excluir del proceso a un aspirante “cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.”

**EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES INMINENTE:** cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- que se cuestiona en la presente acción de tutela **ya se causó**, pues apartándose completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, excluyó arbitrariamente a mi poderdante, como persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional, del concurso, es decir el daño es inminente. Esta situación expone a mi poderdante a padecer un perjuicio irremediable, debido a que el concurso de méritos, toda vez que la medida de exclusión del concurso ya fue tomada, no es una mera expectativa, ya se ocasionó el daño, y de acuerdo al cronograma establecido para la Convocatoria 27, hay una fecha cierta en que el concurso termine y se establezca una lista de elegibles, por lo que dejar que el concurso avance simplemente materializa más la inminencia de la lesión jurídica irreparable, más aún, si hay de por medio la realización de derechos fundamentales.<sup>7</sup>

La actuación de la accionada que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que deriva en el apartamiento arbitrario e intempestivo de la posibilidad de participar en el concurso de méritos y tener la oportunidad de optar por la vacante elegida. Nuevamente, la certeza de la inminencia la provee la realidad y la refuerza el cronograma del concurso de méritos, ya que la medida de exclusión del concurso ya se tomó, pero el 28 de marzo de 2023 es la fecha en que se previó la continuación de las etapas del concurso, por lo que se acercaría la concreción de la inminencia del perjuicio irremediable de la lesión jurídica irreparable (de acuerdo con el cronograma del concurso vigente).

**EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES GRAVE:** el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- frente a los derechos del suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**, ya que, al rechazar su inscripción al concurso de méritos, contrariando las normas constitucionales, legales y el precedente previamente citado, se está apartando arbitrariamente a **una persona de especial protección constitucional** de la posibilidad de optar por un cargo en la rama judicial. Es grave debido a la ruptura del núcleo esencial del derecho al debido proceso y a la igualdad, no fue una afectación justificada, **fue una violación de su núcleo, pues hizo impracticable sus**

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-913/2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez

**derechos.** Tal es la gravedad de la situación que se excluyó de toda posibilidad de participación en el concurso de méritos, con fundamento en una proforma estandarizada, lo que va en detrimento de sus derechos fundamentales, tal y como se ha demostrado en los acápite previos de esta acción de tutela.

**EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE:** esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la actuación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión de este tipo.

Como consecuencia del supuesto que implica la actuación, es decir, que se trata de un acto administrativo que no se encuentra sujeto a recursos, la **Lesión Jurídica Irreparable** que se genera es la imposibilidad de que el suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA** pueda ser nombrada como funcionario de la rama judicial, debido a que requerirá que acuda a los procedimientos ordinarios y en el momento que las autoridades judiciales determinen la ilegalidad de las actuaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, ya no será posible revertir los efectos de las decisiones tomadas en el marco del concurso de méritos, ya que habrá, una lista de resultados consolidada y una lista de elegibles (acto administrativo definitivo) e incluso, nombramientos en firme que no podrán ser revisados bajo ninguna figura procesal expedita y que garantice la efectividad de mis derechos fundamentales.

La jurisprudencia ha establecido que, si se valora la procedencia de la vía ordinaria de protección de los derechos, se tiene que la jurisprudencia ha establecido que su agotamiento supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo<sup>8</sup> en este mismo sentido, el resultado del Estudio de Tiempos Procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo demora un promedio de más de 15 años en decidir de fondo y en ambas instancias una controversia, tal y como se evidencia en las tablas que se adjuntan.

## **I.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.**

### **I.2.1 Relevancia constitucional.**

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “*implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez*

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-180/2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-556/2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup>

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0)

*constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones". Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)"<sup>10</sup>*

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** e **IGUALDAD** del suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de sus derechos constitucionales a acceder al ejercicio de cargos públicos de la rama judicial (convocatoria 27) en igualdad de condiciones y en el marco de un correcto y debido proceso administrativo. Además, la acción de tutela que se interpone busca materializar el principio constitucional del mérito, eje axial y principio basilares de nuestro ordenamiento superior.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando la acción de tutela es promovida **por sujetos de especial protección constitucional**, el examen de procedencia se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>11</sup>

Conviene dejar claro que el suscrito no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente el restablecimiento de mis derechos fundamentales que estimo vulnerados por la accionada. Por lo tanto, solo la protección que brinda la Constitución Política a través de la acción de tutela a los mencionados derechos es completa, puesto que no se limita al establecimiento de responsabilidades, sino que permite además evitar una vulneración de derechos o restaurarlos si es del caso. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el suscrito es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que **pertenezco a un grupo históricamente discriminado y marginado como la población LGBTI**, (Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-077 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.)

### **I.2.2. Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado. En el presente caso, el suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**, quien es

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-248 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>11</sup> Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-662 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-066 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-577 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-075 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-314 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

participante del concurso de méritos denominado “Convocatoria 27”, acude a la protección del juez constitucional mediante apoderado judicial, debidamente acreditado.

### **I.2.3. Legitimación por pasiva.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éste recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer a los cargos de la rama judicial y es quien tiene la autoría de las providencias que se atacan en esta acción de tutela.

### **I.2.4 Inmediatez.**

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”<sup>13</sup> En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que las providencias que se atacan son fechadas de 8 de febrero de 2023 y 17 de marzo de 2023, respectivamente, además de que sus derechos fundamentales no han dejado de ser vulnerados por parte de la accionada.

### **I.2.5 Subsidiariedad.**

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.<sup>14</sup>

De conformidad con lo demostrado en el numeral IV.1. de este escrito, es claro que no existen remedios judiciales ordinarios eficaces, por lo que la acción de tutela se muestra como la única instancia que permita la materialización efectiva de los derechos fundamentales de mi poderdante.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a su señoría tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política en su Preámbulo y en los artículos

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-465/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-022/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>14</sup> Idem

13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial **ADMITIR** al suscrito **FRANKLY FABIAN FÚQUENE RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.797.749 como aspirante, para continuar con las fases posteriores de la Convocatoria N°27, es decir, realizar el Curso de Formación Judicial Inicial y todas las demás fases para llegar a la lista de elegibles en caso de cumplir con los requisitos exigidos, es decir aprobar el curso y el puntaje obtenido sea tomado en cuenta para pertenecer a lista de elegibles para provisión del cargo de **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

### **MEDIDA CAUTELAR**

En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales y la consecuente configuración de un perjuicio irremediable, y conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su honorable Despacho, que de manera previa o conjunta a la admisión de la solicitud de amparo constitucional, **se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA N°27 Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura**, con el propósito de evitar que se proceda con la siguiente etapa del concurso público de méritos, toda vez que resultaría ineficiente la tutela de los derechos respecto de los cuales se pide la protección y conllevaría el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la tutelante.

Lo anterior sin perjuicio de analizar los requisitos establecidos de forma uniforme y reiterada por la Corte Constitucional para la configuración del perjuicio irremediable, los cuales en el presente caso se cumplen así:

(i) **Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder.** Sin duda, en el presente caso, se trae como fundamento de esta solicitud de amparo, el hecho de continuar con la siguiente etapa del concurso público de méritos, esto es, la FASE III- Curso de Formación Judicial Inicial- toda vez que el inicio de esta fase está previsto para el 24 de abril de 2018, lo que **conllevaría a que se configure un perjuicio irremediable**.

(ii) **Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,** evidentemente se requiere de medidas urgentes como la que brindaría incluso más allá de la acción de tutela, la medida cautelar, atendiendo a que una vez agotadas las reclamaciones en el concurso público de méritos, se continúa con la tercera fase del concurso, esto es el Curso de Formación Judicial Inicial, y de darse esta circunstancia, haría ineficiente la acción.

(iii) **Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección,** perjuicio que salta manifiesto de conformidad con el ítem antes desarrollado, pues de quedar por fuera del concurso público de méritos, se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido al proceso, el trabajo y el acceso a empleos públicos a través del concurso público de méritos, principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

(iv) **Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables,** lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; con la acción de tutela se busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios, solo dar efectividad a las garantías del tutelante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela plasmada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:

*"**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**"* (Resaltos fuera del texto).

El Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 2014, con radicado 0800123330002013003500 y ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, afirmó:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto en la sentencia T- 256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores sostuvo:*

***La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio***



*administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso público de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionada o los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604 de 2013 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo*

*contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **Derechos Fundamentales Vulnerados**

### **1.-) IGUALDAD**

La sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que:

*La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, **la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito;** la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto)*

El principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.P.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho.<sup>15</sup> La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.<sup>16</sup>

En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia C-296 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>16</sup> La jurisprudencia constitucional relativa al principio de igualdad es extensa. Es posible sostener, sin embargo, que las herramientas jurídico conceptuales para evaluar una posible infracción al principio/derecho a la igualdad se encuentran unificadas desde las sentencias C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en las cuales la Corte incorporó el concepto del "test integrado de igualdad". Otras sentencias en las que se incorporaron paulatinamente los criterios de evaluación de posibles violaciones al derecho a la igualdad son: las tempranas sentencias C-494 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón) y C-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón); las sentencias C-063 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), así como en la sentencia C-714 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); la sentencia C-588 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) sobre la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública; las sentencias T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-110 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), en las que se estudió la constitucionalidad de los cupos para minorías étnicas en universidades públicas; las sentencias T-207 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1258 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-010 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa) sobre la regla según la cual no brindar un trato especial a las personas con discapacidad constituye una conducta discriminatoria. En la sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) se efectuó un riguroso recorrido por la jurisprudencia constitucional en materia de igualdad, y se llevó a cabo una importante incorporación de los criterios que actualmente informan el tratamiento de los derechos de las personas con discapacidad en el marco del DIDH; La sentencia C-372 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) señaló la aplicación del principio de progresividad en el acceso a los mecanismos de protección judicial. Igualmente, se pueden consultar las sentencias, T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), SU-696 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Dentro de la respuesta recibida por el suscrito a través del oficio CJO23-1606 de 17 de marzo de 2023, dice lo siguiente en su numeral 5° :

*“El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, **no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez,** pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.”*

*“De lo expuesto, se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato **PDF (...)**” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Sin embargo, de forma clara posteriormente la misma directora de la Unidad Administrativa de carrera del Consejo Superior de la Judicatura Menciona en la misma respuesta lo siguiente:

*“De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, **requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta,** motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.”*

Pues bien, sin dejar de aplaudir dicha decisión por parte de la ACCIONADA, pues efectivamente en un razonamiento constitucional y jurídico admite a otros aspirantes, es necesario dejar sentado que esta circunstancia efectivamente **VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CARISIMO PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 13 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL**, veamos:

a.-) El suscrito en la solicitud de verificación de documentos, mismo documento enviado por correo electrónico dentro del término, aporto lo siguiente:

*Ahora bien, en caso de que sean desechados los argumentos hasta aquí planteados y haciendo uso del criterio de subsanabilidad de los requisitos habilitantes (requisitos generales, en mi caso No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.) subsano la falencia de la siguiente manera:*

**DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AUSENCIA DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES y DE NO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE PROCESOS PENDIENTES DE CARÁCTER ALIMENTARIO**

**ASUNTO:** Declaración Juramentada Inhabilidades e Incompatibilidades.

*Yo, FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento, que tanto en la fecha de suscripción de este documento como para la fecha de inscripción a la convocatoria 27 ( 5 de septiembre de 2018):*

a) *No hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 150 y 151 de la ley 270 de 1996, y las contenidas en los artículos 38, y núm. 2 del art. 39 de la ley 734 de 2002.*

b) *No tener conocimiento sobre la existencia de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumpla con las obligaciones de familia. Lo anterior para dar cumplimiento al art. 6° de la ley 311 de 1996.*

*La presente declaración se suscribe con el fin de acreditar documentos para la inscripción y eventual posesión en el cargo de Juez Penal del Circuito para el cual me inscribí en la convocatoria 27.*

*Cordialmente,*

**FIRMA:**

**IDENTIFICACIÓN:** 14797749 de Tuluá (V).

**NOMBRE:** FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA

Se aportó en formato PDF en el acápite “5. *DE LOS REQUISITOS HABILITANTES Y LOS REQUISITOS (FACTORES) DE PONDERACION QUE SON LOS ÚNICOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE O CALIFICACIÓN Y LA SUBSANABILIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES.*” (véase el escrito el cual adjunto a la presente acción de tutela)

Es decir, que se presentó dicho requisito al momento de la inscripción y posteriormente en transcurso del proceso, se remitió de nuevo la declaración, **SIN EMBARGO, LA MISMA NO FUE ACEPTADA.** Pues no fui admitido nuevamente.

**b.-) El oficio CJO23-1606 de 17 de marzo de 2023, dice lo siguiente :**

*“De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.”*

Frente a esta circunstancia, por la gracia de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial **CONVALIDÓ** un requisito que **NO FUE PRESENTADO** por los otros aspirantes **AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN**, como lo prevé el **ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018**. Sin embargo, **CONVALIDÓ** la declaración juramentada presentada **CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN**, es decir al momento de la presentación de la prueba de conocimiento, esta acción **POSITIVA** por parte de la **ACCIONADA**, va en contravía de la argumentación presentada dando respuesta al suscrito en el oficio CJO23-1606 de 17 de marzo de 2023, pues para **MI CASO (ENTRE OTROS) DE FORMA EXTRAÑA** ampara su decisión en: *“El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.”*

*“De lo expuesto, se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato **PDF** (...)”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Si se advierte la decisión de la **CONVALIDACIÓN** para quienes fueron rechazados por la causal 3.8. que no hicieron la **declaración bajo juramento de acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el cargo...** el **MISMO TRATAMIENTO** debo recibir, por varias razones:

1. Porque si presenté la declaración juramentada de no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción.
2. Porque se trata de un requisito necesario para tomar posesión y ejercer el empleo, no tan solo para presentarse al concurso.
3. Porque en la etapa de revisión de requisitos nuevamente presenté la declaración juramentada.

Respecto al Derecho de Igualdad, la sentencia fundadora de línea jurisprudencial en este tema es la C-104 de 1993, que señaló que “El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también **el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse** por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares.”<sup>34</sup> (Negrillas fuera del texto original). Posteriormente, la Corporación en sentencia C-037/1996, examinó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y plasmó que el principio de independencia judicial debe ser armonizado con el principio de igualdad, puesto que de no hacerlo así se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedades.<sup>35</sup> En el año 2001, la Corte profiere la Sentencia C-836/2001, que examinó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que modificó el artículo 10 de la Ley 153 de 1887. En este caso debía establecerse la constitucionalidad de la doctrina probable, por lo que la Corporación analizó dos asuntos: i) uno referido al contenido del derecho y, ii) otro relacionado con la aplicación del principio de confianza legítima frente a los ciudadanos. Así, estableció que “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.”<sup>36</sup> Por lo tanto, el derecho a la igualdad de tratamiento jurídico vincula al principio de confianza legítima, ya que comprende también la protección de las expectativas legítimas de las personas a que la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales sea razonable, consistente y uniforme.<sup>37</sup>

La igualdad formal puede romperse de dos formas: “A. Dándole algo a alguien, que no le damos a los demás, esto es lo que se denomina privilegios; concediendo privilegios. B. **También se rompe la igualdad ante la ley cuando no le damos a algunos, lo que le doy a todos los demás; esto es lo que se denomina discriminaciones**; por ejemplo, no le doy el derecho al voto a los negros, que le doy a todas las demás personas.”<sup>38</sup> Así, es claro que la igualdad formal se puede romper hacia arriba, otorgando privilegios y hacia abajo, discriminando.

En el caso de estudio, es evidente la vulneración del derecho constitucional y fundamental a la igualdad toda vez que frente a la convalidación de requisitos al momento de la inscripción en etapas posteriores, se aceptaron los aportados por otros aspirantes y se rechazó el presentado por FRANKLY FABIAN FÚQUENE RIVERA, con un fundamento totalmente formalista.

## 1.1 VIOLACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, EN EL CASO CONCRETO

Para determinar si existió violación al derecho a la igualdad, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Para la Corporación, este juicio pretende determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento tiene o no un instrumento idóneo para alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Se trata de una herramienta interpretativa que acude al juicio de proporcionalidad<sup>18</sup> y a los escrutinios de distinta intensidad<sup>19</sup>.

Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, en donde se precisa si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta etapa también, ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.<sup>20</sup> iii) Una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia es constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valorará los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin. Dependiendo del nivel de intensidad el juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.<sup>21</sup>

### 1.1.1. Determinación del patrón de igualdad o *tertium comparationis*.

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada.”<sup>22</sup>. EL suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA** es ciudadano colombiano, persona perteneciente a la comunidad **LGTBIQ+**, mayor de edad, padre de una hijo, concebido en una familia homoparental, que me inscribí al concurso de méritos para la provisión de las vacantes de la Rama Judicial (Convocatoria 27), se rechazó mi inscripción al concurso de méritos por no aportar la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades en PDF, cuando ya la había aportado en el aplicativo.

Por lo tanto, el patrón de igualdad con que se comparará la situación del suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA** debe construirse a partir de los siguientes elementos: i) que se trate de un ciudadano colombiano, ii) mayor de edad, iii) perteneciente a un grupo minoritario de especial protección (**LGTBIQ+**), iv) que se le haya rechazado la inscripción al concurso de méritos denominado convocatoria 27, por no aportar la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades en pdf.

### 1.1.2. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

---

<sup>18</sup> Al respecto véanse las Sentencias T-230/1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-022/1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>19</sup> Al respecto véanse las Sentencias C-445/1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-563/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C183/1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>20</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-104/2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>21</sup> Cfr. Ídem. En el mismo sentido véase la Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-748/2009. M. P.

Para la Corporación, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico, ya que no protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado.<sup>23</sup> Por esto se dice, que la igualdad es un concepto relacional, que implica que deben establecerse dos grupos o situaciones fácticas que sean susceptibles de ser contrastadas.<sup>24</sup> Por esto, la Corporación ha establecido que “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.”<sup>25</sup>

No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios, ya que toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudir a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.<sup>26</sup> El carácter relacional permite entender la omnipresencia del principio de igualdad, ya que hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos, independientemente del ámbito material sobre el que se proyecte. Así mismo, influye en la interpretación del principio de igualdad, ya que desde el punto de vista estructural no involucra solamente el examen de la norma que se ataca, sino además la revisión de aquella frente a la que se alega el trato diferenciado injustificado.<sup>27</sup> Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si i) se trata de un trato diferente entre iguales o, ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.<sup>28</sup>

La situación del suscrito **FRANKLY FABIAN FUQENE RIVERA** es anómala, debido a que involucra la violación de las dos dimensiones de la igualdad: por un lado, se trata de un trato igual entre desiguales, que plantea la necesaria sospecha de corrección de ese escenario, debido a la inexistencia de razones objetivas suficientes (no estandarizadas) que fundamenten el tratamiento igual.<sup>29</sup> Se trata de entender que el suscrito es una persona perteneciente a la comunidad LGTBIQ+,. Tengo a mi cargo un hijo menor de edad. La jurisprudencia constitucional ha

---

<sup>23</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-220/2017. M. P. José Antonio Cepeda Amarís. En el mismo sentido puede consultarse CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T352/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Y Sentencia C-090/2001. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>26</sup> Cfr. Ídem.

<sup>27</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Al respecto, la Corporación considera que el juicio de igualdad es trimembre, en el que el control de constitucionalidad se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y la norma constitucional, incluyendo otro régimen jurídico que actúa como término de comparación.

<sup>28</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, la Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reconoce que “la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.”

<sup>29</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. Debe tenerse presente que el mandato de dar trato desigual no es tan estricto como el mandato de dar trato igual, ya que el legislador no está obligado a crear una multiplicidad de regímenes jurídicos que atiendan a todas las diferencias.

establecido claramente que personas como el suscrito se encuentran en una posición en que deben recibir especial protección constitucional y la institucionalidad estatal debe diseñar medidas de discriminación positiva dirigidas a colocarlas en posición igual que el resto de las personas. Por lo tanto, debe establecerse si el rechazo de la inscripción que se hizo al suscrito atiende a razones objetivas suficientes que fundamentan el tratamiento igual frente a todos aquellos ciudadanos que no hacen parte de grupos minoritarios de especial protección, ni tienen a su cargo personas de especial protección constitucional.

Por otro lado, implica una situación de trato desigual entre iguales, debido a que el administrador del concurso dispuso un requisito que la ley proscribiera, en donde también fijó diversas formas de cumplirlo y arbitrariamente decidió que solo una de ellas era suficiente para acreditar su cumplimiento (sin justificación alguna que defendiera el trato desigual entre iguales), más que el legalismo puro que contempla la norma de convocatoria al concurso.

### **1.1.3. El análisis de la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables.**

Para llevar a cabo el análisis de la diferencia de trato, la Corte Constitucional ha establecido que debe llevarse a cabo un juicio de ponderación. Para determinar la graduación del test, debe acudir a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Esta ha establecido que el **juicio estricto de igualdad** procede cuando: “1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) *cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas*; 3) *cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental*; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio”<sup>30</sup>. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Para la situación del suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERAZ** procede el test estricto, toda vez que, con la restricción arbitraria de sus derechos, al ser rechazada mi inscripción, se afectó severamente el goce de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Por lo tanto, el juicio integrado de igualdad analizará i) si la medida empleada persigue un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, ii) si el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente (idóneo), iii) si el medio empleado es necesario, iv) si el medio empleado es proporcional en sentido estricto.

### **1.1.4. El medio empleado persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso.**

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos.<sup>31</sup> El ordenamiento jurídico constitucional ha reconocido que los concursos de méritos sirven para materializar el principio constitucional del mérito de quienes conformarán las ramas del poder público. De este modo, puede concluirse que las medidas adoptadas dentro de un concurso de méritos, que están destinadas a establecer quiénes serán participantes persiguen un fin constitucional legítimo, importante e imperioso.

### **1.1.5. El medio empleado es adecuado y efectivamente conducente (idóneo).**

---

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-862/2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-227/2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>31</sup> Véase CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



En este acápite se busca determinar si el medio escogido es el adecuado e idóneo para alcanzar el fin propuesto.<sup>32</sup> La Real Academia de la Lengua Española define ‘adecuado’ como “Apropiado para alguien o algo”<sup>33</sup> e ‘idóneo’ como “Adecuado y apropiado para algo.”<sup>34</sup> Por lo tanto, estos conceptos deben ligarse a la definición de ‘apropiado’. Este último concepto significa: “Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo.”. En otras palabras, el medio escogido debe ser ajustado y conforme con las condiciones o necesidades del fin propuesto. Bajo este marco, se analizará el fin de protección de los derechos fundamentales y el sistema de alertas operativas como medio para lograr este fin.

De conformidad con lo establecido en la Resolución *Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*, el rechazo de las inscripciones que no cumplan con los requisitos establecidos parecería ser idóneo y conducente. Sin embargo, debe tenerse presente que este Acuerdo de Convocatoria solo puede ser ley para las partes si se ajusta al parámetro constitucional vinculante. En el caso concreto, la exclusión del participante como consecuencia del aparente no cumplimiento de la obligación de acreditación de un documento en donde conste por escrito y firma que no está incurso en una incompatibilidad o una inhabilidad, pese a que el mismo organizador del concurso dispuso otro medio (virtual, mediante mensaje de datos en un aplicativo) para que los concursantes pudieran satisfacer dicho requerimiento, pone de presente que existe una falta de conformidad con las necesidades que se pretendían proteger mediante tal declaración juramentada.

¿Uno de los dos métodos no era apropiado para eso? Si esta es la situación, cabe preguntarse ¿por qué dispuso los medios variados?, ¿bajo qué criterios entendió que solo debía primar el archivo digital enviado, por encima del mensaje de datos del aplicativo?, ¿el instructivo de inscripción es suficiente para determinar la primacía de alguno de estos modos de aportar declaración jurada?, ¿hubo personas que subsanaron su inscripción por faltar ese requisito innecesario?

Por otro lado, debe enjuiciarse la adecuación e idoneidad de la medida desde la perspectiva de la discriminación positiva, preguntándose: ¿estos requisitos se aplican igual a personas sobre las que debe darse un tratamiento diferente y preferente por su particular situación? Las respuestas que se pueden dar a las preguntas anteriores sirven para que el juez de tutela evidencie que no existe adecuación e idoneidad de la medida que se enjuicia y que, además, existe vulneración a la igualdad desde dos pilares esenciales: desde la igualdad respecto a la subsanación de la falencia y, desde la igualdad entendida como tratamiento de discriminación positiva.

#### **1.1.6. El medio empleado es necesario.**

Este acápite pretende establecer si la medida es indispensable para alcanzar el fin, es decir, es la única o la más adecuada.<sup>35</sup> De una lectura del *Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*, se desprende que no es la única medida que podría adoptarse, especialmente teniendo en consideración que se trata de un proceso de selección que inició en el 2018 y, que por causas completamente ajenas a los participantes y atribuibles al administrador del concurso, no se ha podido culminar, ni establecer una lista de elegibles. El excesivo tiempo que el Estado ha invertido en la realización ineficiente de este concurso

---

<sup>32</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>33</sup> RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/adecuado>

<sup>34</sup> RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>

<sup>35</sup> Al respecto puede consultarse BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. Pág. 268

de méritos releva a los concursantes de ciertas cargas, así como correlativamente impone al Estado nuevas cargas destinadas a que se garantice la efectividad de los derechos de los participantes. En el presente caso, no se evidencia que el Estado, representado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha tomado una decisión que claramente no es la única opción disponible. Esto puede ser analizado desde los dos pilares previamente mencionados: desde la igualdad respecto a la subsanación de la falencia y, desde la igualdad entendida como tratamiento de discriminación positiva.

Desde la perspectiva del primer pilar, de la prohibición de exigir la declaración extra juicio en un procedimiento administrativo, las diversas formas igualmente válidas que estableció el administrador del concurso para llenar ese requisito, el requisito incumplido y su subsanación, es evidente que existen múltiples maneras de presentar una medida que satisfaga el fin constitucional imperioso e importante, como por ejemplo, modificar el requisito de modo que pueda subsanarse por un correo electrónico, o eliminarlo. Desde el segundo pilar, desde el Acuerdo de Convocatoria, puede verse que no existe una sola medida que busque igualar a las personas en desventaja que ameritan una especial protección constitucional, incluso puede decirse que desde la inscripción no existió un mecanismo establecido que permitiera individualizarlas para que en el transcurso del concurso se pudieran aplicarlas medidas de discriminación positiva a que hubiere lugar.

La decisión tomada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- no es más que una decisión que busca aplicar mecánicamente un proceso, que además de lo anterior, pasa por alto que el paso del tiempo tiene un efecto nefasto en la eficacia y garantía de los derechos de las personas participantes en el concurso de méritos, y deja de lado soluciones que podría extraerse del plano judicial y aplicarse en el escenario administrativo. En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció una regla jurisprudencial que puede ser usada para razonar el punto que se demuestra aquí. Para la Corporación, la invalidación de fases innecesariamente solo incrementa la congestión y se convierte en una carga injustificada y onerosa para los ciudadanos, quienes deben atender los deberes propios de los procesos y, además, someterse nuevamente a un nuevo trámite, con las obligaciones, costos y tiempos de espera que implica.<sup>36</sup> ¿No ocurre igual en el escenario administrativo de los concursos de méritos?

Tal situación impone nuevas obligaciones a la administración, en donde podría considerarse que realizó una revisión parcial de la viabilidad de los documentos presentados para la inscripción de los participantes que van desde el 2018. En otras palabras, no puede el Estado jugar indefinidamente con el tiempo de los ciudadanos. Por lo tanto, no se entiende como satisfecho este requisito.

### **1.1.7 El medio empleado es proporcional en sentido estricto**

En este acápite se pretende acreditar que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.<sup>37</sup> Para este fin necesario establecer: i) el grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida y ii) el grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

---

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de agosto de 2022. Radicado interno: AL3872-2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>37</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## I) El grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida

Como se ha demostrado en la presente acción de tutela, al suscrito **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA** se le han vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. El **derecho fundamental al debido proceso administrativo** se ha vulnerado en el caso concreto de varias formas: por un lado, desde la imposición de la obligación de acreditar la declaración juramentada de no estar incurso en una inhabilidad o incompatibilidad, el establecimiento de diferentes métodos para declarar que no está incurso en una de estas, la falta de cumplimiento del requisito y su subsanación. En donde ya se ha demostrado con anterioridad como el administrador del concurso ha dejado ver que ha dado un tratamiento disperso en estos temas. Estableciendo un requisito que por ley no se puede exigir, que no puede exigirse por reposar en sus archivos, haciendo uso de diversas formas de acreditar el cumplimiento del requisito (virtual en aplicativo y por medio de archivo digital) y aparentemente sin posibilidad de subsanación. Esto último, amerita para que el juez constitucional detutela (y la accionada en aplicación de la carga dinámica de la prueba) aporte el material probatorio que demuestre si todas las decisiones de exclusión de participantes por falta del documento de inhabilidades e incompatibilidades carecen de subsanación alguna que permitiera que el participante siguiera concursando. Para la accionada, la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna (en su versión de archivo digital) es vista como una formalidad con más importancia que la hecha mediante el aplicativo y por ende la que vale, sin aportar razonamiento alguno en torno a esto, violando así el principio sustancial del mérito.

Por otro lado, el derecho al debido proceso se viola desde la perspectiva de la obligación de trato **diferencial positivo** que debe darse a las personas en todo tipo de procedimientos administrativos. El Acuerdo de Convocatoria y cualquier acto administrativo consecuencia de este, carecen de establecer los tratamientos de discriminación positiva (que son obligatorios) para los casos de personas de especial protección constitucional.

## II) El grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

En principio podría pensarse que la realización del fin constitucionalmente legítimo es alta, debido a que el rechazo de inscripciones garantiza que participen los que cumplen con los requisitos de inscripción (tal y como dispone el Acuerdo de convocatoria del 2018), sin embargo, no puede desconocerse que la determinación de la realización del fin constitucionalmente legítimo debe enmarcarse dentro de los límites determinados por el patrón de comparación establecido y el marco jurídico constitucional vigente.

Por lo tanto, rechazar la inscripción de un ciudadano colombiano perteneciente a **un grupo minoritario de especial protección**, que tiene a su cargo un menor de edad, no puede ser una decisión que se tome con base en una proforma que se remita a la fórmula del marcado legalismo, sin analizar las diversas formas que existieron para acreditar este requisito, ni su efecto vinculante, hace que las providencias que se enjuician no realicen el fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso. Así las cosas, se trata de un proceso que tampoco ha dispuesto medida de discriminación positiva alguna, que implica el desconocimiento abierto de mandatos constitucionales ineludibles. Por lo tanto, **NO REALIZA** en absoluto el fin constitucionalmente legítimo, imperioso y necesario.

### I.1.1.2. Conclusiones derivadas del juicio integrado de igualdad.

Del juicio de igualdad realizado se desprende con claridad que existen situaciones diferentes que fueron descuidadamente reguladas de modo igual, mediante proformas

superficiales, que no ofrecen razones objetivas suficientes que justifiquen el tratamiento. Se tiene que la medida adoptada rompió la pretensión de corrección del derecho y se tradujo en una violación del derecho a la igualdad de **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**, por parte de la accionada. Sin el aporte de razones suficientes que indiquen por qué darle un tratamiento igual a quien en esencia es desigual, se tiene que la medida adoptada es arbitraria y contraria al ordenamiento constitucional, e incluso contraria al parámetro convencional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, existe la situación que involucra también al procedimiento del concurso, según la cual parece ser que existen medios de prueba diversos sobre la declaración juramentada, que arbitrariamente se prefirieron sobre otros dispuestos por el mismo administrador del concurso y que afectan la situación jurídica de mi poderdante (y podría pensarse que de otros participantes). La medida que viola el derecho a la igualdad se materializa en un defecto sustantivo, desconociendo normas que prohíben la exigencia de diferentes medios probatorios en procedimientos administrativos, o su exigencia si la entidad tiene dichos documentos. También se concreta en un defecto por violación del precedente vinculante, cuyas líneas jurisprudenciales se demostraron en esta acción de tutela, y un defecto por desconocimiento de la Constitución, ya que aplica la ley al margen de los dictados de la Carta Política, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “*la Constitución es norma de normas*”, por lo que en caso de incompatibilidad entre la ella y la ley u otra norma jurídica “*se aplicarán las disposiciones constitucionales*.”<sup>38</sup>. Así mismo, está desconociendo normas constitucionales aplicables de obligatorio cumplimiento, como es lo dispuesto en el artículo 13, toda vez que se trata de un ciudadano perteneciente a una minoría objeto de especial protección constitucional.

## 2.-) DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

La sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad*

---

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-031/2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.** (Negrita y subraya fuera de texto)

En lo correspondiente al caso concreto, es evidente la violación del derecho al debido proceso, al no admitirse la presentación donde declaré no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades en el concurso público de méritos, y en consecuencia, me dejan excluido del mismo; esto, tomando en cuenta que presenté tal declaración en 3 ocasiones las dos primeras en el momento oportuno.

En reciente jurisprudencia (SU067/2022) sobre las convocatorias se ha decantado lo siguiente:

*“138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, **norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa.** De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse **de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria,** so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”<sup>39</sup>*

La convocatoria establece expresamente como causal de rechazo: **“No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”** sin establecer un formato específico para su presentación en la causal. Toda vez que **SÍ PRESENTE DICHA DECLARACIÓN**, el Consejo Superior de la Judicatura está violentando el Debido Proceso para mi admisión al concurso, cuando se acreditó la presentación del requisito.

El **MÉRITO** es el fundamento principal para el ingreso al empleo público, en palabras de la Corte Constitucional *«El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»<sup>40</sup>. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»<sup>41</sup>, al mismo tiempo en que ha manifestado que **«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»<sup>42</sup>**. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que *«el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, **partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden****

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional Sentencia SU067 de 2022

<sup>40</sup> Sentencia SU-539 de 2012.

<sup>41</sup> Sentencia C-172 de 2021.

<sup>42</sup> Sentencia C-645 de 2017.

*tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»<sup>43</sup>. (negritas y subrayado fuera de texto).*

En mi caso particular, en la prueba de conocimientos para optar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **APROBÉ** para el cargo con un puntaje de **848,33** siendo el mayor puntaje de los aspirantes en **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Ocupe el lugar **29** sobre los **107** a nivel Nacional de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos para dicho cargo, es decir que en tratándose del **PRINCIPIO DEL MÉRITO** siendo el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial (Ley 270/96 Art. 156) en mi caso está más que superado.

En todo caso, la declaración juramentada de no estar incurso en causal de **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** es necesaria para la posesión en el empleo, no para la inscripción.

La Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. *No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales*<sup>44</sup>.

Con lo reseñado es claro que con la exclusión del suscrito o el rechazo **A PESAR DE HABER APROBADO LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MINIMOS EDUCATIVOS Y DE EXPERIENCIA, SER UNA PERSONA APTA DE BUENA MORAL, HABER PRESENTADO LA DECLARACION EN CONVOCATORIA ANTERIOR, existe un claro** desconocimiento **DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y EL MÉRITO** con fundamento en un documento que solo guarda relevancia al momento de posesionarse en el cargo y que no implica puntuación alguna en la convocatoria.

### **3.-) DERECHO AL TRABAJO<sup>45</sup>**

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

De otro lado la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece:

---

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> Sentencia T-801 de 2011.

<sup>45</sup> Sentencia C-593 de 2014.

**ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.**

**ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.** La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores **más idóneos**, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

### **Derecho al acceso a empleos públicos por concurso público**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Sentencia 112A de 2014, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos)*

### **DOCUMENTOS- DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS- MENSAJES DE DATOS E INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS**

El Código General del Proceso establece en su artículo 243 que son documentos:

*los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

La Ley 527 de 1999 consagró en su artículo 2 la definición del Mensaje de Datos así:

*a) Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI)**, Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Así mismo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la “Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos”<sup>46</sup> estableció que el **documento electrónico** se define como **“la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”**.

---

<sup>46</sup> [https://www.mintic.gov.co/arquitecturati/630/articles-61594\\_recurso\\_pdf.pdf](https://www.mintic.gov.co/arquitecturati/630/articles-61594_recurso_pdf.pdf)

Por lo mismo, la precitada guía establece que existe una **equivalencia entre documento electrónico y mensaje de datos** pues se trata en ambos casos de “*información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”.

El *Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*, que es un mensaje de datos, y a su vez es un documento, de acuerdo con la normatividad precitada, se define como “*La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto*”. (Ley 527 de 1999, artículo 2, literal e)

A su vez, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 establece que:

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

A su vez el Consejo de Estado ha dicho que la Ley 527 de 1999:

*se fundamentó en el criterio de la “equivalencia funcional”, en virtud del cual, en el campo jurídico, se adoptan nuevos medios tecnológicos de creación y transmisión de la información, con sus ventajas de rapidez y economía, en la medida en que ellos **cumplan las mismas funciones y permitan alcanzar los mismos objetivos que se realizan y se logran con los medios tradicionales.** Por consiguiente, la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, toda vez que, al igual que este último, su contenido representa de forma inteligible y comprensible para el ser humano hechos jurídicamente relevantes<sup>47</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, existe equivalencia funcional entre el documento electrónico y el documento digitalizado (aquel que representa digitalmente un documento registrado en un medio o con soporte físico), pues **se trata de documentos que en todos los casos permiten alcanzar los mismos objetivos, en este caso concreto, que se haya realizado la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.**

Es claro entonces, que la presentación de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades se dio a través de un **mensaje de datos**; que de acuerdo con el Código General del Proceso **es un documento**; que el mensaje de datos equivale a un **documento electrónico** pues se trata de una información que fue “generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos” y, que el documento electrónico tiene equivalencia funcional, es un documento semejante y totalmente válido para la presentación de dicha declaración.

En lo que corresponde al formato en PDF que menciona el Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta a mi solicitud de revisión de documentos, me permito exponer lo siguiente:

Un Documento en PDF significa *Portable Document Format*, en español Formato Portátil de Documento, que de acuerdo con la norma ISO 32000-2:2020 consiste en un “formato digital para representar documentos electrónicos para permitir a los usuarios intercambiar y ver documentos electrónicos independientemente del entorno en el que se crearon o el entorno en el que se visualizan o imprimen”<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01271-01\(17155\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01271-01(17155).pdf)

<sup>48</sup> <https://www.iso.org/standard/75839.html>



La ley 527 de 1999 establece además:

*ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

Este artículo además fue declarado EXEQUIBLE a través de la Sentencia C-831 de 2001 de la Corte Constitucional.

## COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

.....

*8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma está dirigida en contra del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indicó en párrafos precedentes.

## MEDIOS DE PRUEBA

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria N° 27)
2. Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 (Acuerdo al cual remite como marco para la inscripción al concurso el acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018)
3. ACUERDO No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 (Convocatoria N°4 Empleados Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca)
4. Listado total inscritos Convocatoria N°27 donde está el suscrito como aspirante inscrito.
5. Resolución CJR22-0351 mediante la cual se publica resultado prueba de conocimientos.
6. Anexo a Resolución CJR22-0351 mediante la cual se publica resultado prueba de conocimientos donde el suscrito obtuvo como puntaje 848.33.
7. Resolución CJR23-0061 mediante la cual se rechazan aspirantes de la Convocatoria N°27.
8. Anexo a la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 (mediante la cual fui rechazado para continuar en el concurso).

9. Solicitud verificación de documentos enviada en PDF enviada al correo institucional el 17 de febrero de 2023 correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Evidencia de envío de solicitud de verificación a emails correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)
11. Oficio CJO23-1606 de 17 de marzo de 2023 “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.”
12. Cronograma de la FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN- Curso de Formación Judicial inicial.
13. Registro civil de mi menor hijo **FABIAN ALEJANDRO FUQUENE GONZALEZ**

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de JURAMENTO que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado ninguna otra acción de tutela, ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la carrera 5 No 7 12 del Barrio Alianza en el Municipio de Andalucía – valle del Cauca. Correo electrónico **frankly\_fuquene@hotmail.com**; celular 3167422242; autorizo las notificaciones electrónicas al email relacionado.

El accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Unidad de Administración de Carrera Judicial**, representado judicialmente por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la Doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**, o quien haga sus veces con dirección Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá - Conmutador 3817200- Ext 7470. Correos electrónicos [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co); [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente;



**FRANKLY FABIAN FÚQUENE RIVERA**

**C.C N° 14797749 de Tuluá (Valle)**